



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Vigryen Nº 236 - Tel: 4452640

RESISTENCIA, 15 FEB 2024

DICTAMEN N° 025

Ref.: E2-2024-2423-Ae. S/ Decreto 2023-13-APP-CHACO. Suspensión de Actos Administrativos. Dictamen Nro. 17/24 s/ Decreto Nro. 3521/2023. Promociones de Cargo -Jurisdicción 3- Ministerio de Gobierno-

//- CALIA DE ESTADO

A la
SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
-SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION-

Acceden la presente actuación electrónica remitida con ocho (8) e-partes, excluida la presente, con Dictamen Nro. 17/2023 emitido por la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2023, obrante a e-parte 7, para conocimiento de este Organismo y a fin de que tome intervención y preste conformidad sobre el particular en los términos del Art. 128, de la Ley 179-A.

ANTECEDENTES:

Del análisis de la actuación electrónica referenciada y a tenor de los antecedentes detallados por la Comisión revisora, surge:

Que, a e-parte 1, obra Nota de la Subsecretaría de Legal y Técnica.

Que, e-parte 3, obra Decreto Nro. 3521/23, el que se dispuso la promoción de los agentes detallados en Anexo II, en los en los cargos que en cada caso se especifican los cuales pertenecían a la Jurisdicción 3 - Ministerio de Gobierno y Trabajo.

Que, a e-parte 4, obra Providencia Nro. 0011/24, de esta Fiscalía de Estado.

Que a e-parte 5, obra Actuación Electrónica E2-2024-2176-Ae, con Informe de la DIRECCION CONTROL LIQUIDACION DE HABERES remitiendo liquidación de los haberes de cada uno de los agentes mencionados en el Decreto Nro. 3521/2023, correspondientes al período 12/2023 y 01/2024; haciendo saber que, dado al Decreto N° 13/23, desde dicha Dirección y en un todo de acuerdo con el Memorandum N° 002/23, todos los actos administrativos con sus respectivas actuaciones electrónicas fueron devueltas a las jurisdicciones de origen, hasta tanto se instauren temperamentos a seguir y finiquite las respectivas evaluaciones por parte de la Comisión de Revisión creada a tal efecto, no ingresando novedades, ni modificando situaciones actuales, como así tampoco auditando sendos actos y que en lo que respecta al Decreto N° 3521/23 tramitado por Actuación Electrónica N° E3-2023-73820-Ae, tal Dirección de Control de Liquidación de Haberes curso devolución de la misma a la Jurisdicción 3 en fecha 12/12/2023 por la situación expuesta ut supra, encontrándose la misma en la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos -Departamento de Capacitación y Carrera- en gestión. A tal fin, adjunta captura de pantalla del Reporte del Sistema PON con ubicación de origen y situación de revista de cada uno de los agentes en cuestión.

Que, a e-parte 7, Dictamen Nro. 17/2023 emitido por la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2023.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA QUE SE PROPICIA CONFORME DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE REVISION CREADA POR DECRETO 13/02023.

Conforme requerimiento efectuado a e-parte 1, corresponde abocarse al análisis de las razones y motivos esgrimidos por la Comisión de Revisión creada por Decreto Nro. 13/2.023, en especial, respecto de las conclusiones a las que arriba y la solución que

propone a los fines de anular el acto administrativo que considera nulo de nulidad insanable, a tenor de la normativa contenida en la Ley 179-A.

En primer lugar, cabe remarcar que la Comisión de Revisión de actos administrativos se encuentra conformada por la Subsecretaría de Legal y Técnica de la Secretaría General de Gobernación, la Subsecretaría General de la Secretaría General de Gobernación, la Subsecretaría de Gestión Pública de la Secretaría General de Gobernación, la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Asesoría General de Gobierno, conforme Acta Constitutiva de fecha 12 de diciembre de 2.023.

Conforme surge de e-parte 7, la referida Comisión llevo a cabo un pormenorizado análisis de los términos del Decreto Nro. 3521/23 que en fecha 03 de diciembre de 2.023 dispuso la promoción de los agentes detallados en Anexo II, en los en los cargos que en cada caso se especifican los cuales pertenecen a la Jurisdicción 3 - Ministerio de Gobierno y Trabajo, llevándola a concluir -fundadamente- que el instrumento legal analizado adolece de vicios en sus elementos esenciales -tanto en la causa, en el objeto, en la forma, en la finalidad y competencia-, que lo torna nulo de nulidad absoluta.

Remarca que el instrumento legal por el que se propicia la promoción directa es nulo de nulidad absoluta, resulta contrario a normas legales y constitucionales y afecta contundentemente elementos esenciales del acto lo que lo convierte en irregular e ineficaz para producir efectos jurídicos por haber omitido requisitos de carácter previo que establecen la constitución provincial y normativas aplicables; esto es, la inexistencia de un procedimiento administrativo previo y reglado a los fines de que se operen las promociones a cargos de Jefatura de Departamentos y Direcciones, que garantice la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa.

En tal sentido considera que resulta de aplicación a la cuestión suscitada lo dispuesto en los artículos 127, última parte y 128 de la Ley 179-A que autoriza a la Administración Pública a anular en sede administrativa el acto irregular, nulo de nulidad absoluta.

La Ley 179-A en su art. 124 establece que la autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones antes de su notificación a los interesados y que la anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo.

El Art. 126, de la referida ley, determina que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su dictado.

La citada norma en su Art. 127 establece que, si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente.

La Ley N° 179-A, dispone en su art. 128, que: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa...". No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo siguiente...". Estableciéndose, en el artículo 129 de la Ley 179-A, el procedimiento para declarar la lesividad del acto administrativo por razones de ilegitimidad.

Esta Fiscalía de Estado tiene dicho que deberá en cada caso particular determinarse si el acto administrativo afectado de nulidad absoluta considerado irregular se encuentra

firme y consentido y si estuviere generando derechos subjetivos que se estén cumpliendo, previo a prestar conformidad para que el mismo pueda ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa; o bien, para dictaminar que correspondería peticionarse la declaración judicial de nulidad en los términos del artículo 129 y siguientes de la Ley 179-A".

En tal sentido a tenor de los fundamentos que esgrime en su dictamen, la Comisión revisora entiende que los vicios que afectan al acto administrativo le resultan conocidos a los agentes en cuestión por ser todos de la planta permanente de la Administración Pública -alguno de ellos subrogando los cargos-, por lo que no pueden desconocer que se encuentran accediendo de manera irregular al cargo promocionado.

Sumado a ello, consideran que el acto irregular no solo no se encuentra firme y consentido, sino que además no ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo toda vez que no tuvo principio de ejecución.

Consecuentemente, surge evidente que los agentes detallados en el Anexo II del Decreto 3521/23, sólo tenían una mera expectativa la que, en base a la jurisprudencia que cita afirma que no resulta suficiente para considerar a los mismos titulares de un derecho subjetivo y menos aún que el mismo hubiere tenido principio de ejecución, lo que resulta corroborado con los informes que obran agregado a e-parte 5 (E2-2024-2176-Ae).

CONCLUSION:

En coincidencia con lo expresado por la Comisión Revisora, a tenor de las razones y fundamentos esgrimidos, se aprecia que el Decreto Nro. 3521/23, de promoción directa de los agentes detallados en su Anexo II, colisiona con normas legales vigentes y aplicables al caso de marras resultando pasible de los vicios que se le endilgan, convirtiéndolo en un acto administrativo irregular, nulo de nulidad absoluta, que debe ser revocado en sede administrativa en un todo conforme lo autorizan los artículos 127 y 128 de la Ley 179-A.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.F. CHACO 4841 F° 557 T° 11
M. FEDERAL T°88 - F° 703
D.N.I. 30 098 812